

Recibido:01.12.2018. Aceptado:30.12.2018.

**ALGUNOS APUNTES SOBRE EL CONVENIO MULTILATERAL
IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL CONVENIO
DE SEGURIDAD SOCIAL (ESPAÑA-URUGUAY)**

SOME NOTES ABOUT THE MULTILATERAL IBERO-AMERICAN
CONVENTION ON SOCIAL SECURITY AND THE SOCIAL SECURITY
AGREEMENT (SPAIN-URUGUAY)

ADRIANA LÓPEZ LÓPEZ

Docente de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de la República (Uruguay) - UDELAR

RESUMEN

Se describen los antecedentes y las principales disposiciones del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, calificado como un instrumento de coordinación, amplio y flexible, aplicable a trabajadores de Uruguay y España, los que previamente se encontraban obligados por un convenio bilateral.

PALABRAS CLAVE: Seguridad Social, convenio multilateral, convenio bilateral, España, Uruguay.

ABSTRACT

The background and main provisions of the Ibero-American Multilateral Social Security Agreement, described as a broad and flexible coordination instrument, applicable to workers from Uruguay and Spain, who were previously bound by a bilateral agreement, are described.

KEYWORDS: Social Security, multilateral agreement, bilateral agreement, España, Uruguay

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN

II. CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

A. ANTECEDENTES

B. ANÁLISIS DEL CONTENIDO

1. REGLAS GENERALES Y DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

2. DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE PRESTACIONES

3. MECANISMOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA. COMITÉ TÉCNICO ADMINISTRATIVO. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

III. CONVENIO BILATERAL ENTRE URUGUAY ESPAÑA

IV. PRESTACIONES BRINDADAS EN URUGUAY

V. CONCLUSIONES

I. INTRODUCCIÓN

A través de la ley n° 18.560 de 11 de setiembre de 2009¹, Uruguay ratificó el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social².

El convenio fue suscrito por los Jefes de Estado y de Gobierno de Iberoamérica en la Cumbre que se realizó en Santiago de Chile, el 10 de noviembre de 2007³. El Acuerdo de Aplicación de dicho convenio fue aprobado por la VI Conferencia de Ministros y Máximos Responsables de la Seguridad Social realizada en Lisboa en setiembre de 2009.

La referencia a este convenio multilateral, es sin perjuicio del análisis del convenio bilateral suscrito entre España y Uruguay, y que fuera ratificado por nuestro país a través de la ley n° 17.112 de 8 de junio de 1999.

II. CONVENIO MULTILATERAL IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

A. ANTECEDENTES

Antes de entrar al análisis de su contenido interesa señalar cómo se llegó a la celebración de este convenio. Entre sus antecedentes podemos señalar la V Conferencia Iberoamericana de Seguridad Social que culminó con la Declaración de Segovia de setiembre de 2005 donde se reconoce que en Iberoamérica existen más de 40 convenios bilaterales de seguridad social, a la vez que a nivel multilateral, se encuentra vigente el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito⁴ celebrado en 1978 y que fue ratificado por 16 países⁵. A nivel subregional, se citan el Convenio Multilateral de Seguridad Social para Centroamérica de 1967, el Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del MERCOSUR y su Reglamento Administrativo de Aplicación, ambos de 1997, y la Decisión 583 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, que aprueba el Instrumento Andino de Seguridad Social de 2004.

Los Estados participantes de dicha conferencia acordaron entonces elaborar un proyecto de convenio multilateral de seguridad social para Iberoamérica, que debía respetar una serie de principios que pasamos a enumerar: a) igualdad de trato en materia de pensiones; b) inclusión en el campo personal de aplicación del Convenio de los trabajadores que desarrollen una actividad dependiente o no dependiente, de forma legal; c) inclusión en el campo de aplicación material del Convenio de las prestaciones por vejez, invalidez, supervivencia y otras prestaciones económicas; d) aplicación de la

¹ El texto de la norma se encuentra disponible en <http://parlamento.gub.uy> así como en <http://www.impo.com.uy>

² Por un error en la redacción del artículo 1 de la ley n° 18.560, se debió proceder a la modificación de éste mediante la ley n° 18.754 de 24 de mayo de 2011.

³ Fue suscrito por quince países: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

⁴ Un comentario sobre este convenio puede leerse en Dieste, F.; “Tratados de seguridad social firmados por Uruguay” en *La Seguridad Social en el Uruguay*, 2º ed. Octubre 1991, FCU, pág. 457, y en Oiz Márquez, R.; “La seguridad social internacional” en *Temas jubilarios*, Grupo de Investigación de Seguridad Social, Comisión Sectorial de Educación Permanente, 2006, pág. 139.

⁵ Uruguay lo ratificó a través del decreto-ley n° 14.803 de 12 de julio de 1978.

ley del país donde se realiza la actividad laboral; e) garantía de los derechos en curso de adquisición; f) garantía de derechos adquiridos; g) colaboración administrativa y técnica entre las instituciones de los Estados; h) aplicación de las disposiciones de convenios bilaterales o multilaterales en la medida que sean más favorables que las contenidas en este convenio.

Esta iniciativa fue refrendada por la XV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno celebrada en Salamanca en octubre de 2005 y ratificada en el denominado “Compromiso de Montevideo” suscrito por los mandatarios iberoamericanos en la XVI Cumbre, de Uruguay, en noviembre de 2006, en el apartado 25.k), cuando, entre tales compromisos, se incluyó el de: “Adoptar las medidas necesarias para la pronta y adecuada puesta en vigor del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social y fomentar acuerdo en esta materia, con el objetivo de que los migrantes puedan gozar, en sus países de origen, de los beneficios generados con su trabajo en los países receptores”.

En la VI Conferencia Iberoamericana de Ministros/Máximos responsables de la Seguridad Social celebrada en Iquique en julio de 2006, se indican como datos relevantes además de los antecedentes ya mencionados, a los reglamentos administrativos de la Unión Europea 1408/71 y 574/72, y los convenios de la Organización Internacional del Trabajo. En dicho encuentro, se establecen como características básicas del convenio proyectado la amplitud y la flexibilidad, y se dispone la siguiente estructura del convenio: un título I con dos capítulos, uno sobre disposiciones generales y otro sobre determinación de la legislación aplicable, un título II con tres capítulos, uno referido a las prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia, otro sobre coordinación de regímenes y legislaciones basados en el ahorro y la capitalización y un tercero sobre prestaciones de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional. Un tercer título referido a los mecanismos de cooperación administrativa, un cuarto sobre el comité técnico administrativo, otro sobre una disposición transitoria y el último sobre disposiciones finales. Se previó la existencia además de cinco anexos sobre: regímenes excluidos; prestaciones excluidas; extensión a otros regímenes o prestaciones por Convenio; convenios bilaterales o multilaterales vigentes; y excepciones entre Estados a la legislación aplicable.

También hay que señalar que durante la cumbre realizada en noviembre de 2007, las autoridades aprobaron un plan de acción que incluía entre otros puntos: “1. *Impulsar el desarrollo de sistemas de protección social integrados, con cobertura universal. Estos sistemas deben contar con financiamiento público y beneficiar a los pueblos de la región sin barreras, ni exclusiones*” así como “31. *Acordar la puesta en marcha de la Iniciativa de Cooperación Iberoamericana “Implantación y Desarrollo del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social (IDCISS)”, gestionada por la SEGIB⁶ y OISS, para permitir la pronta entrada en vigencia de dicho Convenio Multilateral así como, la promoción y coordinación de la negociación de su Acuerdo de Aplicación.”* Y la Declaración de Santiago adoptada durante dicha cumbre expresa que considera necesario: “8. *Avanzar en el desarrollo progresivo de sistemas de protección social de cobertura universal, recurriendo a instrumentos contributivos, no contributivos y solidarios, según sea el caso. En consecuencia con lo anterior y en cumplimiento de los acuerdos de las XV y XVI Cumbres Iberoamericanas, los países miembros adoptan en*

⁶ Secretaría General Iberoamericana.

esta ocasión el texto del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social y se comprometen a impulsar los procedimientos internos para su pronta entrada en vigencia. Asimismo, acuerdan instruir a sus representantes técnicos para que inicien a la brevedad la negociación del Acuerdo de Aplicación.”

Por último, debemos señalar que en la exposición de motivos que acompañó al proyecto de ley⁷ por el que Uruguay ratifica el convenio, se indica citando a Adolfo Jiménez⁸, que “Frente a estas situaciones, en el ámbito internacional, los instrumentos que suelen aplicarse para evitar la desprotección de los trabajadores migrantes y de sus familias son los convenios bilaterales y multilaterales. En Iberoamérica, además de los convenios de MERCOSUR y CAN, el número de instrumentos bilaterales existentes apenas alcanza un veinte por ciento de los que se estiman necesarios para cubrir la totalidad de la región, sin perjuicio de que la falta de homogeneidad en la cobertura hace más difícil su aplicabilidad desde una visión de conjunto.”

B. ANÁLISIS DEL CONTENIDO

1. REGLAS GENERALES Y DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

El convenio, desde el punto de vista subjetivo, se aplica a las personas sujetas a la legislación de uno o de varios Estados Parte y a sus familiares beneficiarios y derechohabientes. Desde el punto de vista objetivo, se aplica a las prestaciones económicas de invalidez, vejez, supervivencia y accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Se aplica únicamente a los regímenes contributivos de seguridad social, tanto los generales como los especiales (se señala expresamente que no se aplica a los no contributivos ni a la asistencia social así como a los regímenes de prestaciones a favor de las víctimas de guerra). Hay que tener en cuenta que es posible que dos o más Estados partes amplíen el ámbito objetivo del convenio incluyendo prestaciones como las médicas por ejemplo, o regímenes que también han sido excluidos. También lo pueden restringir excluyendo a los regímenes especiales de seguridad social.

Se establece el principio de igualdad de trato entre las personas que desarrollen su actividad en un Estado Parte y los nacionales de dicho estado.

Cuando para acceder a las prestaciones en un Estado Parte se requiera un período mínimo de seguro, cotización o empleo, se tendrán en cuenta los períodos acreditados por la legislación de cualquier Estado Parte, siempre que no sean simultáneos.

Las prestaciones económicas reconocidas por un Estado Parte no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención, excepto las que se deriven de los costos de transferencia, cuando el beneficiario resida en el territorio de otro Estado Parte y las reciba en éste. A la vez las prestaciones reconocidas a beneficiarios que residan en un tercer país, se deben hacer efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los nacionales de dicho país.

⁷ Se puede consultar en <http://parlamento.gub.uy>

⁸ Ex-Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

Revalorización de las pensiones. Si un Estado Parte la aplica, debe hacerlo también a las prestaciones causadas al amparo de este convenio aplicando la regla de la proporcionalidad.

Otra cuestión fundamental es la relación entre este convenio y los convenios bilaterales y multilaterales. En primer lugar, este convenio se aplica cuando no existen convenios vigentes entre los Estados Parte. Si existen convenios, se aplican las disposiciones que resulten más favorables al beneficiario. Los Estados Parte de convenios bilaterales o multilaterales⁹ que estén vigentes, tienen la obligación de informarlos a la Secretaría General Iberoamericana a efectos de su registro, así como a determinar las disposiciones más favorables de éstos, una vez que el presente convenio entre en vigencia. En 2017, en la reunión de la Comisión Jurídica constituida por el Comité Técnico Administrativo del Convenio Multilateral se debatió sobre el procedimiento para comunicar los acuerdos sobre las disposiciones más favorables entre los Estados Parte.

La regla general en cuanto a la legislación de seguridad social aplicable, es que se aplica la del Estado Parte donde se desarrolla una actividad legal, dependiente o no dependiente, que dé lugar a su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha normativa (*lex loci laboris*). Luego se establecen reglas para situaciones especiales:

- a) Trabajador que realice tareas profesionales, de investigación, científicas, etc, y que se traslada temporalmente hasta por un período de 12 meses;
- b) Personal itinerante de empresas de transporte aéreo (no se contempla el transporte terrestre);
- c) Actividad a bordo de un buque en el mar, con una excepción si se trata de un trabajador dependiente.
- d) Trabajadores de una empresa pesquera mixta
- e) Trabajadores que se dedican a la carga, descarga y reparación de buques, y servicios de vigilancia
- f) Miembros del personal de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares
- g) Funcionarios públicos de un Estado Parte (no comprendidos en el literal anterior)
- h) Personal administrativo, técnico y de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares y que no sean funcionarios públicos. Personas afectadas al servicio privado y exclusivo de los miembros de dichas misiones y oficinas. Estas personas, en tanto sean nacionales del Estado Parte Acreditante, pueden optar en un plazo de tres meses (a partir de la fecha de inicio de la actividad) por la aplicación de la legislación del Estado acreditante o del otro Estado Parte.
- i) Personas enviadas en misiones de cooperación.

Hay que señalar que dos o más Estados Parte pueden establecer excepciones a la regla general como a las especiales.

⁹ Hay que recordar por ejemplo que el Acuerdo Multilateral del Mercosur derogó los convenios bilaterales celebrados entre los Estados Partes.

Seguro voluntario. Si el trabajador estuvo sometido a la legislación de un Estado Parte debido al ejercicio de una actividad como trabajador dependiente o no dependiente, y si está admitida la acumulación, puede ser admitido al seguro voluntario aunque luego esté sometido obligatoriamente a la legislación de otro Estado Parte.

2. DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE PRESTACIONES.

a) PRESTACIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA

En primer lugar, si un trabajador reúne las condiciones exigidas por la legislación de uno o varios Estados Parte para acceder a una prestación, sin tener que recurrir a la totalización de períodos, accederá directamente a la prestación¹⁰. En caso de tener que solicitar la totalización de períodos cumplidos bajo otras legislaciones, se aplica la siguiente regla: se calcula la prestación teórica, es decir, el importe de la prestación a la que el beneficiario tendría derecho si todos los períodos se hubieran cumplido bajo la legislación de un Estado Parte y luego se calcula la prestación real, esto es, la suma a pagar que surge de calcular la proporción existente entre los períodos totalizados y la duración de los períodos de seguro, cotización o empleo cumplidos bajo la legislación del Estado Parte.

Si se condiciona el reconocimiento, conservación o recuperación del derecho de una prestación, a que la persona estuviera asegurada en el momento en que ésta se genera, se entiende que se cumple con ese requisito si la persona estuviera asegurada según la legislación o percibiera una pensión basada en sus períodos de seguro en otro Estado Parte. Para las pensiones de supervivencia, si es necesario, se tendrá en consideración si el causante estaba asegurado o percibía pensión de otro Estado Parte.

Si para el reconocimiento de una prestación se exige que el período de seguro, cotización o empleo se haya cumplido en un tiempo determinado, inmediatamente anterior al momento de causarse la prestación, se entiende que se cumple con el requisito cuando el interesado acredite la existencia de tal período en un tiempo inmediatamente anterior al de reconocimiento de la prestación en otro Estado Parte. Y por último, si se exige que existan períodos de seguro, cotización o empleo en una profesión o empleo determinados, se tendrán en cuenta los períodos cumplidos en otro Estado Parte en una profesión o empleo similares.

Si una vez realizada la totalización de los períodos, el resultado es superior al período máximo requerido por alguno de los Estados Parte para obtener una prestación completa, dicho Estado debe considerar el período máximo a efectos de realizar el cálculo que describimos en el párrafo anterior. Esto no se aplica cuando la cuantía de las prestaciones no esté en función de los períodos de seguro, cotización o empleo.

¹⁰ Sobre este tema, la Comisión Jurídica del Comité Técnico Administrativo concluyó en 2017 que si bien la persona tiene la opción de solicitar la totalización de períodos, aunque no sea necesario recurrir a este mecanismo, la opción no es aplicable si la pensión sin totalización es superior a la pensión por totalización y prorata. La opinión contraria había sido sostenida en dicha comisión por los representantes de España, Portugal, Uruguay y Brasil.

Si para la determinación de la cuantía de una prestación, se deben considerar los ingresos, las cotizaciones, retribuciones o una combinación de estos elementos, la base de cálculo de la prestación tomará en cuenta únicamente los elementos referidos que correspondan a los períodos de seguro, cotización o empleo acreditados en el Estado Parte de que se trate.

Si la legislación de un Estado Parte prevé la reducción, suspensión o retención de una prestación para aquellos que perciban una pensión y ejerzan una actividad laboral, se aplicará la reducción, suspensión o retención, aunque la actividad se ejerza en el territorio de otro Estado Parte.

Si los períodos acreditados en cada uno de los Estados Parte fueran inferiores a un año, pero aplicando el procedimiento de la totalización se puede adquirir el derecho a una prestación bajo la legislación de algún Estado Parte, se debe aplicar dicho procedimiento. Pero si el período de seguro, cotización o empleo cumplido bajo la legislación de un Estado Parte no alcanza a un año y de esa forma no se alcanza el derecho a una prestación económica en dicho Estado, éste no reconocerá ninguna prestación por dicho período.

Seguro voluntario. Se pueden totalizar los períodos de seguro voluntario con los períodos de seguro obligatorio o voluntario (cubiertos por distintos Estados Parte), siempre que no sean simultáneos. Si coinciden los períodos de seguro obligatorio con los de seguro voluntario, se tienen en cuenta los primeros. Si coinciden dos o más períodos de seguro voluntario, realizados en dos o más Estados Parte, cada Estado toma en cuenta los cumplidos en su territorio. La cuantía de la prestación efectivamente debida será incrementada por el Estado donde se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario en el importe que corresponda a dichos períodos que no fueron computados. Si no se puede determinar cuándo determinados períodos de seguro se cumplieron, se presume que no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en otros Estado Parte.

b) REGÍMENES DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL.

En este caso las personas financian sus pensiones con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Si dicho saldo es insuficiente para financiar una pensión mínima, en aquellos Estados parte que garantizan tal pensión mínima, el Estado Parte donde se liquida la pensión debe proceder a aplicar el procedimiento de totalización. El mismo derecho se reconoce a los beneficiarios de pensión de supervivencia.

Además los trabajadores pueden aportar voluntariamente al sistema de pensiones de capitalización individual, si la legislación lo permite y durante el tiempo que residan en otro Estado Parte, y si cumplen con la obligación de cotizar de acuerdo a la legislación de este último Estado.

Se establece que los Estados parte pueden (no están obligados) a establecer mecanismos de transferencia de fondos a efectos de la percepción de las prestaciones de vejez, invalidez o muerte.

C) ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

La ley a la que se halla sujeta la persona al momento del accidente o de contraerse la enfermedad determina el derecho a las prestaciones.

3. MECANISMOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA. COMITÉ TÉCNICO ADMINISTRATIVO. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

Se regulan mecanismos de cooperación administrativa en lo que tiene que ver con la realización de exámenes médicos-periciales, cuando sean requeridos por un Estado Parte a efectos de acceder o mantener una prestación de seguridad social; con el intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados Parte; con los documentos necesarios a efectos del convenio, que no requieren de traducción oficial, visado o legalización en la medida que se tramiten a través de éstas, y con los documentos que acrediten períodos de seguro, cotización o empleo o residencia, que al ser presentados ante las autoridades competentes de un Estado Parte surtirán efecto ante las autoridades de otro Estado Parte; por último se establece que la exoneración o reducción de tributos establecidas por un Estado Parte para la expedición de documentos exigidos por ese Estado, se extienden a la expedición de documentos análogos exigidos por la legislación de otro Estado Parte a efectos de este convenio.

Está prevista la existencia de un comité técnico administrativo integrado por un representante del gobierno de cada uno de los Estados Parte, asistido por consejeros técnicos. Las decisiones adoptadas por éste se encuentran disponibles en <http://oiss.org>

Hay una disposición transitoria por la cual todo período de seguro, cotización o empleo que se acreditó bajo la legislación de un Estado Parte, antes de la aplicación del convenio al Estado Parte interesado, se tomará en cuenta para la determinación de los derechos originados de acuerdo a este convenio.

El Convenio otorga derecho a prestaciones por contingencias que ocurrieron con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de éste. Sin embargo, el pago de las prestaciones tiene los efectos retroactivos previstos en la legislación del Estado Parte que las reconozca y no se hará por períodos anteriores a la fecha de entrada en vigencia del convenio. Con lo cual en caso de una contingencia que ocurrió antes de la entrada en vigencia del convenio, el pago de las prestaciones únicamente se hará para el futuro. Además las prestaciones denegadas o reconocidas (salvo las que se abonaron en una cantidad única) antes de la entrada en vigencia del convenio podrán ser revisadas al amparo de este convenio, a petición del interesado.

Dentro del título de disposiciones finales interesa señalar que las normas de aplicación del convenio se van a fijar en el Acuerdo de Aplicación. Este fue suscrito en setiembre de 2009. El convenio entró en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que se depositaron siete ratificaciones¹¹. Y produce efectos entre los Estados, una vez que el Acuerdo sea suscrito por éstos.

¹¹ A noviembre de 2018, y de acuerdo a la información publicada por la Organización Internacional de Seguridad Social, el convenio es aplicable a Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Paraguay, Perú, Portugal y Uruguay.

Para cada Estado que ratifique el convenio después de que se haya depositado el séptimo instrumento de ratificación entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que dicho Estado haya realizado el depósito de la ratificación y produce efectos una vez que ese Estado suscriba el Acuerdo de Aplicación.

III. CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE URUGUAY Y ESPAÑA

Dicho convenio celebrado en 1997 entre Uruguay y el Reino de España fue ratificado por Uruguay por ley n° 17.112 de 8 de junio de 1999. En 2005 se celebró un convenio complementario relativo a los períodos de seguro voluntario, que fue ratificado por Uruguay a través de la ley n° 18.468 de 16 de marzo de 2009.

Tal como se ha señalado, este convenio bilateral no ha quedado derogado por el convenio multilateral iberoamericano, sino que lo que corresponde es determinar las disposiciones más favorables de uno u otro.

El convenio bilateral, desde el punto de vista subjetivo es aplicable a los trabajadores (ya sea que ejerzan una actividad laboral por cuenta propia o ajena), sus familiares y supervivientes, que estén o hayan estado sujetos a las disposiciones de Seguridad Social de uno o de ambos Estados.

El convenio bilateral se aplica en España, a las prestaciones económicas de maternidad y de accidente de trabajo y enfermedad profesional, así como a las prestaciones de invalidez, vejez, muerte y supervivencia; y en Uruguay abarca las prestaciones de maternidad y accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como a los regímenes de jubilaciones y pensiones basados en el sistema de reparto o de capitalización individual. Por lo tanto, en cuanto a su ámbito objetivo, este convenio es más amplio en comparación con el convenio multilateral. En el caso de Uruguay, se debe considerar que a partir de 1996, se encuentra vigente en materia de prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivencia, para los trabajadores afiliados al Banco de Previsión Social (organismo de enlace) un régimen mixto, por el que se otorgan prestaciones por el régimen de reparto o solidaridad intergeneracional y por el régimen de capitalización (ahorro individual obligatorio). Existen otros organismos de seguridad social (Caja Notarial, Caja de Profesionales Universitarios, Caja Bancaria) pero que únicamente brindan prestaciones a través de un sistema de reparto.

Consideramos que es relevante señalar, a efectos compatibilizar los distintos instrumentos jurídicos la Decisión n° 21 del Comité Técnico Administrativo, de acuerdo a la cual: “Cuando una prestación esté prevista únicamente en una de las normas internacionales (Convenio bilateral, Convenio Multilateral o Convenio Multilateral Iberoamericano), será ésta la que se aplique. El reconocimiento de una prestación en virtud del Convenio Multilateral Iberoamericano no impedirá que, para las prestaciones no previstas en él, se aplique un convenio bilateral o multilateral entre Estados Parte” (IX R. 8-11-2017)”.

El convenio consagra el principio de aplicación de la legislación del país en cuyo territorio se ejerce la actividad laboral (*lex loci laboris*), con algunas excepciones, en términos similares a las que luego recogió el convenio multilateral iberoamericano.

Regula las prestaciones relativas a: a) maternidad, b) invalidez, vejez, muerte y supervivencia, c) prestaciones familiares, d) subsidio por defunción, e) accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

El convenio contiene normas específicas relativas a la totalización de períodos de seguro que se cumplieron en ambos Estados, así se establecieron las siguientes reglas: a) si coincide un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario, se tiene en cuenta al primero; b) si coincide un período de seguro voluntario con un período de seguro asimilado, se tiene en cuenta al primero; c) se presume que los períodos no se superponen, cuando no es posible precisar la época en que ciertos períodos fueron cumplidos. Precisamente el aspecto referido a la coincidencia de un período de seguro obligatorio con uno voluntario fue lo que motivó que se celebrara un convenio complementario a fin de permitir que los períodos voluntarios se consideren para aumentar la cuantía de la prestación.

IV. PRESTACIONES BRINDADAS EN URUGUAY

Respecto a Uruguay, cabe señalar que en el período 2001 a diciembre de 2016 se han otorgado 6.294 jubilaciones al amparo de convenios internacionales, lo que representa un 1,3% en relación a las altas totales del mismo período. En éste, el mayor número de jubilaciones al amparo de convenios se da en los años 2013 y 2014, donde representan en relación al número de altas totales de cada año un 2,4%.

De las 6.294 jubilaciones referidas, el 65% corresponde a hombres y el 35% a mujeres. En ambos casos, el sistema se ha utilizado mayoritariamente con Argentina (42%), seguida de España (41% que equivale a 2583 jubilaciones), Brasil (5,4%) e Italia (3,8%).

El promedio de años reconocidos en países extranjeros se ubica en el 46,46%. En particular, los años reconocidos en España son en promedio un 42,38%, siendo las personas mayores de 80 años las que reconocieron casi un 54% y las de 70 a 79 casi un 48%¹².

V. CONCLUSIONES

El contenido del convenio multilateral iberoamericano es complejo, se encuentra más desarrollado que su similar de 1978 (las situaciones a regular son diferentes a las de ese momento) y siempre queda ligado a la comparación y determinación de cuáles son las disposiciones más favorables para los beneficiarios. Estamos ante un nuevo instrumento de coordinación de legislaciones nacionales en materia de algunas prestaciones de seguridad social

La celebración este convenio multilateral también impuso la obligación, en caso de existencia de convenios bilaterales (como es el caso de España y Uruguay), de determinar cuáles son las disposiciones más favorables. No se ha cumplido con este aspecto y ello ha sido señalado por la Secretaría General de la OISS.

¹² “Convenios Internacionales de Seguridad Social. Datos actualizados a 12/2017” en Comentarios de Seguridad Social N° 60 – 2do. Trimestre 2018 disponible en <http://www.bps.gub.uy>